

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo, por instrucciones del magistrado presidente, Gilberto de Guzmán Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del magistrado Felipe de la Mata Pizaña¹, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-7/2026**.

El proyecto de opinión, circulado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-7/2026. Opinión.

PRIMERO. No son materia de opinión las temáticas relacionadas con la falta de un criterio técnico transparente para integrar los bloques de postulación para lograr paridad; la supuesta violación a la supremacía constitucional y las alegadas violaciones al procedimiento legislativo.

SEGUNDO. Es constitucional el artículo 14 BIS, de la Ley Electoral local que prevé la postulación exclusiva de mujeres en la elección de presidencias municipales en los ayuntamientos de la entidad federativa.

TERCERO. Es constitucional el artículo Transitorio Segundo del Decreto 538 que prevé los bloques de postulación exclusiva de mujeres en los indicados municipios del Estado.

CUARTO. Es inconstitucional el último párrafo del artículo Transitorio Segundo del Decreto 538, en lo que señala que los partidos políticos quedan exceptuados, por única ocasión, del cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numeral 5, de la LGPP.

QUINTO. Son constitucionales los artículos 174 y 188 que prevén que solamente en caso de omisión legislativa, el Consejo General del OPLE podrá implementar acciones afirmativas.

El proyecto de opinión fue **aprobado**, con las **opiniones diferenciadas** del **magistrado Reyes Rodríguez Mondragón** con relación al tema B, inciso b), “Indebida fundamentación y motivación”, considera que el tema sí es opinable ya que tiene vinculación con la acción afirmativa y constituye una decisión de política pública, por lo que debe considerarse válido. Asimismo, el tema C de “Invasión de competencia por parte del Congreso local”, al considerar que la norma no es válida; y de la **magistrada Claudia Valle Aguilasoch** en lo relativo al artículo 14 Bis y segundo transitorio, al considerar inconstitucional la previsión relativa a la selección de municipios y su aplicación gradual, porque

¹ Por encontrarse en período vacacional.

se trata de una previsión que no cumple las características de una norma, al ser casuística y temporal; de igual manera, se estima inconstitucional el artículo 174, fracción VI y 188, fracción III, porque se contempla una restricción que impide a la autoridad electoral local adoptar acciones afirmativas cuando exista una regulación insuficiente.

A las doce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García y el secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo.

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-OP-7/2026, RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS PROMOVIDA EN CONTRA DEL DECRETO 538 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Difiero de la opinión emitida en relación con los siguientes aspectos:

- (i) Considero que **sí es opinable y es constitucional**, el **Artículo Segundo Transitorio**, en lo relativo a la supuesta discriminación geográfica para segmentar los veinte municipios que no han sido presididos por mujeres en tres bloques, la falta de un criterio técnico transparente para integrar esos bloques, y la supuesta falta de motivación que sustente la necesidad de prorrogar la aplicación de la medida hasta el proceso electoral 2032-2033;
- (ii) Considero que **son inconstitucionales**, los **artículos 174, fracción VI, y 188, fracción III**, en relación con la limitación impuesta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero² para implementar acciones afirmativas, solamente, en el caso de que exista omisión legislativa sobre acciones no previstas en Ley, y
- (iii) Coincido en que **no es materia de opinión, por otras razones**, lo dispuesto en el **Artículo Cuarto Transitorio**, relativo a la prohibición de interpretar el Decreto por los órganos jurisdiccionales y autoridades en materia electoral, por Partidos Políticos, Candidatas y Candidatos independientes.

A continuación, expondré las razones que sustentan mi opinión diferenciada:

Porción normativa del Artículo Segundo Transitorio relativa a la segmentación de los municipios en bloques y la aplicación de la regla de paridad paulatina

² En adelante IEPC.

En mi opinión, la porción normativa que establece la segmentación de los municipios guerrerenses que nunca han sido gobernados por mujeres en bloques, determina su integración y establece que la implementación de la regla de paridad será de forma paulatina durante tres periodos electorales, **sí es opinable y es constitucional**. Primero, es opinable porque los conceptos de invalidez hechos valer sobre estos aspectos implican cuestionamientos que inciden directamente en la validez y eficacia de la acción afirmativa que la norma pretende implementar.

Los aspectos combatidos integran los ámbitos de aplicación o de validez de la norma, específicamente, el ámbito espacial, el ámbito temporal y personal, porque definen dónde, cuándo y a quién será aplicada la regla de postulación paritaria, por lo tanto, son componentes que deben ser verificados para ver si no vulneran algún derecho fundamental, principio constitucional y son aptos para cumplir la finalidad constitucional que persigue la norma sustantiva.

Considero que la porción normativa cuestionada es constitucional.

Lo anterior, porque el Congreso local motivó acertadamente la decisión de imponer una regla de postulación exclusiva para mujeres justificada en la necesidad de cumplir, de manera efectiva, con el principio de paridad en aquellos municipios que nunca han sido gobernados por una mujer. La forma en que la regla sería aplicada atañe a la política legislativa, entendida como la facultad discrecional del Congreso local para emitir decisiones sobre cómo y qué objetivos perseguir. En otros términos, tales aspectos instrumentales forman parte de una decisión de política pública que corresponde a los órganos representativos determinar, y respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales deben ser, en principio, deferentes.

Por lo tanto, si del contenido de la norma transitoria se observa que no incide en la efectividad de los derechos político-electorales, ni obstaculiza el cumplimiento de los mandatos de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución General y en los tratados internacionales, en mi opinión, se debió considerar que es constitucional.

Por otra parte, **considero que es inconstitucional la limitación prevista en los artículos 174, fracción VI, y 188, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, la cual establece que, únicamente, en caso de omisión legislativa, el Consejo General del IEPC podrá implementar acciones afirmativas no previstas expresamente en la Ley.

Es mi criterio que la función constitucional de la autoridad administrativa electoral no se limita a colmar vacíos normativos; por el contrario, en ejercicio de su facultad reglamentaria, comprende el desarrollo, la instrumentación y la operatividad de las disposiciones constitucionales y legales, con el propósito de asegurar su eficacia y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

En ese sentido, la facultad del Consejo General del IEPC para implementar acciones afirmativas no depende exclusivamente de la existencia de una omisión legislativa, sino también de la necesidad de hacer efectivos los principios de igualdad y paridad cuando las reglas legales, aun existiendo, requieran mecanismos adicionales para su adecuada aplicación cuando el contexto de la elección lo requiere.

Lo anterior es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, en la que sostuvo que la tutela de la igualdad no constituye una atribución exclusiva de los órganos legislativos, sino un deber constitucional que vincula a todas las autoridades, cada una dentro del ámbito de sus competencias.

Finalmente, por lo que hace al **Artículo Cuarto Transitorio**, en el que se dispone que, para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos jurisdiccionales y autoridades en materia electoral, Partidos Políticos, Candidatas y Candidatos independientes, deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial, **comparto la conclusión de que dicho precepto no constituye materia de opinión por parte de esta Sala Superior; sin embargo, difiero de las razones que sustentan esa conclusión.**

A mi juicio, **la razón por la que no es opinable la norma transitoria** no es porque se trate de violaciones al procedimiento legislativo, sino **por la naturaleza misma de la porción normativa**, ya que su contenido no regula una institución electoral, no modifica las condiciones de ejercicio de los derechos político-electorales, ni establece reglas de organización o funcionamiento del sistema electoral, sino que la disposición se limita a establecer un criterio sobre la forma en que el propio Decreto debe ser interpretado y aplicado, es decir, versa sobre un aspecto relativo a los métodos o directrices de interpretación jurídica, cuestión que no

corresponde analizar en el marco de la opinión especializada prevista para este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, considero que no puede ser opinable por esta Sala Superior el alcance de una disposición sobre la función interpretativa de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, aspecto que deberá resolverse, en su caso, en el ejercicio de la función jurisdiccional al conocer de un caso concreto y mediante los mecanismos de control constitucional previstos en el ordenamiento jurídico.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:24/07/2026 03:39:13 p. m.

Hash:✔c4/LpOpo4p15xwl0QZlRhP0i/0o=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:24/07/2026 03:37:09 p. m.

Hash:✔spXc3gsBhtvgNjh7s5KFBtpUMJ0=